

6006

CORRECCIÓN de errores de la Orden ITC/3544/2004, de 26 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas en la modalidad de créditos reembolsables destinadas a proyectos empresariales de formación profesional en el campo de las telecomunicaciones y la sociedad de la información.

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden ITC/3544/2004, de 26 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas en la modalidad de créditos reembolsables destinadas a proyectos empresariales de formación profesional en el campo de las telecomunicaciones y la sociedad de la información, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 263, de 1 de noviembre de 2004, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 36014, columna de la derecha, en el párrafo quinto del preámbulo, en la segunda línea, donde dice: «...el Reglamento (CE) 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas a las ayudas a la formación (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 13 de enero de 2001).»; debe decir: «...el Reglamento (CE) 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas a las ayudas a la formación (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 10 de 13 de enero de 2001), modificado mediante Reglamento (CE) 363/2004 de la Comisión, de 25 de febrero (Diario Oficial de la Unión Europea L 63 de 28 de febrero de 2004).».

En la página 36015, columna de la izquierda, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «...proyectos que se vayan a ejecutar en el periodo 2004-2007.»; debe decir: «...proyectos que se vayan a ejecutar hasta el 30 de junio de 2007.».

En la misma página y columna, apartado Quinto. Beneficiarios, donde dice: «Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en la presente convocatoria.»; debe decir: «Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en la presente convocatoria las entidades que se relacionan a continuación, con la excepción de las incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 1407/2002 del Consejo, sobre ayudas estatales a la industria del carbón (Diario Oficial de la Unión Europea L 205 de 2 de agosto de 2002).».

En la misma página, columna de la derecha, cuarta línea, donde dice: «en los términos recogidos en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (Diario Oficial de la Unión Europea de 20 de mayo).»; debe decir: «Que el cómputo de los efectivos y límites en caso de empresas asociadas o vinculadas se efectúe como disponen los apartados 2 y 3 del artículo 6 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (Diario Oficial de la Unión Europea L 124 de 20 de mayo).».

En la página 36016, columna de la derecha, apartado Undécimo, punto 5., donde dice: «...del Reglamento (CE) 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas a la formación (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de 13 de enero de 2001).»; debe decir: «...del Reglamento (CE) 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas a las ayudas a la formación (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 10 de 13 de enero de 2001), modificado mediante Reglamento (CE) 363/2004 de la Comisión, de 25 de febrero (Diario Oficial de la Unión Europea L 63 de 28 de febrero de 2004).».

En la página 36017, columna de la izquierda, apartado Decimocuarto, punto 2., segundo párrafo, donde dice: «En el supuesto regulado en el punto anterior, la aportación de los resguardos de constitución de las garantías supondrá la generación de derecho alguno frente a la Administración.»; debe decir: «En el supuesto regulado en el punto anterior, la aportación de los resguardos de constitución de las garantías no supondrá la generación de derecho alguno frente a la Administración.».

En la misma página y columna, apartado Decimosexto, punto 1., cuarta línea, donde dice: «El beneficiario deberá presentar la documentación e informes técnicos y económicos que justifiquen la realización del proyecto o actuación objeto de la ayuda. la resolución de concesión de ayuda.»; debe decir: «El beneficiario deberá presentar la documentación e informes técnicos y económicos que justifiquen la realización del proyecto o actuación objeto de la ayuda, señalados en la resolución de concesión de ayuda.».

En la misma página, columna de la derecha, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «...se procederá a la devolución de las garantías aportadas de acuerdo al apartado decimoquinto de esta Orden.»; debe decir: «...se procederá a la devolución de las garantías aportadas de acuerdo al apartado decimocuarto de esta Orden.».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6007

ORDEN APA/955/2005, de 23 de marzo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina, en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina, en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, destinadas a la producción de las especies ovina y caprina.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en Comunidades Autónomas en las que exista este tipo de seguro (Mer ovino y caprino).

Estarán garantizados los gastos de retirada y destrucción de animales que mueren durante el transporte dentro del ámbito de aplicación del seguro y en las Comunidades Autónomas en las que exista este mismo seguro (Mer ovino y caprino).

2. A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, y por tanto, identifiquen sus animales ovinos y caprinos y los registren en el Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado.

Asimismo, deberán cumplir lo que dicte la legislación vigente en cuanto a vacunaciones obligatorias contra brucelosis ovina y caprina.

2. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto Libro de Registro de Explotación.

3. El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación de la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias.

4. Se considera como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

5. No estarán garantizadas las explotaciones que, aún disponiendo de su propio Libro de Registro de Explotación, utilicen en común unos mismos medios de producción con otras que dispongan de diferente Libro de Registro de Explotación, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.

6. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

7. Quedan expresamente excluidas de las garantías del seguro, las explotaciones dedicadas exclusivamente a la compraventa de animales (tratantes).

8. Animales asegurables:

Tendrán consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies:

- Ovina.
- Caprina.

Asimismo, estarán garantizados los animales sacrificados en la explotación, por orden de los Servicios Veterinarios Oficiales, en el marco de las campañas de erradicación de brucelosis, incluso cuando se lleve a cabo el vacío sanitario de la explotación.

9. A efectos del seguro, se establecen las siguientes clases, dentro del sistema de manejo de Explotaciones de ganado ovino y caprino:

Clase de Ganado Reproductores y Recría

Clase de Ganado Cebo Industrial: Explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

Clase de Ganado Centro de tipificación: Explotaciones cuyo único fin es la concentración de corderos para su clasificación en lotes uniformes, previa al sacrificio.

10. En todas las explotaciones se considera un único tipo de animal, por Libro de Registro de Explotación, que incluye todos los animales asegurables reseñados en el mismo.

11. En el momento de suscribir el seguro, en la clase de ganado reproductores y recría, el asegurado declarará el número de animales reproductores de la explotación de acuerdo con los datos de censo que figuran en el Libro de Registro de Explotación.

Se entiende por animales reproductores, en el caso de los machos aquellos mayores de 12 meses de edad y en el caso de las hembras, las mayores de 12 meses de edad y las que hayan parido antes de alcanzar dicha edad.

No obstante, si el número de animales reproductores presentes en la explotación supera el censo que figura en el Libro de Registro de Explotación, deberá asegurarse el número real de animales.

En el caso de las explotaciones de cebo y centros de tipificación se asegurará el número máximo de animales que pueden ser alojados en la explotación.

Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación y manejo.

1. En caso de muerte de un animal, éste deberá ser colocado en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que efectúa la retirada.

2. En todas aquellas cuestiones del seguro relacionadas, directa o indirectamente, con la sanidad animal, deberá cumplirse lo establecido al efecto por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE 99, de 25 de abril).

3. Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las normas relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

4. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

5. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Artículo 4. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anejo I en función del sistema de manejo y clase de ganado.

2. En caso de siniestro indemnizable, el valor a efectos de indemnización será el establecido en el anejo II.

3. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios una semana antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agroseguro).

Artículo 5. Período de garantía.

El período de garantía del seguro se inicia con la toma de efecto y finaliza a las 24 horas del día en que se cumpla un año a contar desde la

entrada en vigor del seguro y en todo caso con la venta o sacrificio no amparado del animal.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

El período de suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, se inicia el 15 de abril y finaliza el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de ganado de las especies caprina y ovina.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del asegurado para que la Consejería de Medio Rural y Pesca autorice a los Organismos y Entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados que lo precisen, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos de Registro de Explotaciones Ganaderas, así como en las Unidades Veterinarias o las Oficinas Comarcales Agrarias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor:

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO I

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (€/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario (€/animal)
Ovino y caprino	Cebo Industrial	5
	Reproductores y recría	30
	Centro de tipificación	5

ANEJO II

Valores unitarios a efectos de indemnización

En caso de siniestro indemnizable, el valor máximo garantizado a efectos de indemnización por animal será de:

1. Clase de ganado reproductores y recría:

Animales con crotal oficial de saneamiento ganadero o animales pertenecientes a explotaciones declaradas oficialmente indemnes a brucelosis que tengan un peso superior a 20 kg: 30 €/animal.

Resto de animales: 5 €/animal

2. Clase de ganado cebo industrial: 5 €/animal.

3. Clase de ganado centro de tipificación: 5 €/animal.